FUNDAMENTACIÓN,

NATURALEZA Y

UNIVERSALIDAD

DE LOS DERECHOS

HUMANOS, HOY

Elida Aponte Sánchez

El ordenamiento jurídico de reconcer la existencia de los deredos humanos, garantizar su ejercicio y regularlo. Los poderes públicos, por su parte, tienen el deber ineludible de reconcer, respetar, amonizar, tutelar y pronover aquellos deredos, y en contribuir, por consiguiente, a hacer más fácil el cumplimiento de los respectivos deberes.

El respeto a los derechos humanos debe ser universal y efectivo como bien lo expresa el Preémbulo de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*: "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana".

Sin enbargo, existen dubas sobre la universalidad y la efectividad de tales derechos, sobre todo si tomanos en cuenta que para que los derechos humanos sean efectivos, deben ir más allá de la esencia normativa y textual, y convertirse en parte de la cultura jurídica de una sociedad dada. Deben tener, como ha sostenido

Radhika Coomaraswemy. "Bramar como una veca: las mujeres, la etnia y el discurso de los derechos", en Rebecca J. Clock (ed.). Los derechos humos de la mujer. Perspectivas nacionales e internacionales. Profamilia, Bogotá, 1999, p. 37-54. Radhika Coomaraswamy, ¹ resonancia en la conciencia pública general en relación con los temas políticos y civiles.

En lo que respecta a los derechos huma-

nos de las mujeres el nivel de resonancia es mínimo, lo que ha impedido la aplicación efectiva de esos derechos.

Los derechos humanos como elaboración del constitucionalismo

Para nosotras, el hilo que une el incipiente constitucionalismo de la Revolución Francesa con el constitucionalismo actual es el reconocimiento de los derechos humanos o fundamentales.

La autora Ana Rubio Castro² considera que el reconocimiento de los derechos hu-

sa en la declaración.3

² Ana Rubio Castro. *Faminismo y ciudadanía*. Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 1997.

manos o fundamentales en el constitucionalismo de finales del siglo xVIII es un punto clave, pues tiene como fin primordial preservar ciertos valores o principios que se consideraban propios, inalienables y universales, porque son presupuestos lógicos para la construcción de la autonomía y el ejercicio de ciudedanía que la misma exige, al tiempo que representan la cara obligacional del nuevo poder y permiten establecer un ámbito de inmunidad del ciudedamo respecto del Estado.

Los derechos humanos no son una creación del Derecho. Su consegración en la *Declaración de Derechos del Hambre y del Ciudadano* de 1789 les reconoce una existencia anterior, al punto de que el texto revolucionario lo único que hace es "declararlos" y sacarlos del olvido, de la ignorancia o el desprecio a que se veían sometidos, como bien se expre-

³ Nicolás Iópez Calera. Introducción a los derechos humanos. Comares S.L., Granada, 2000, p. 19.

La misma declaración parece priorizar entre los derechos asignámble un papel central al derecho de libertad y al derecho a la propiedad. El artículo 1º dice: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos". La libertad tiene ante todo un carácter individualista, entendida como espontaneidad del sujeto en el ha-

cer, en el pensar y en el decir (arts. 10 y 11). Y la propiedad es consagrada como un derecho "inviolable y sagrado" (art. 17).

Por otra parte, los derechos humanos, según la misma declaración, existen antes de la ley, pero es la ley la que los recoroce y limita. Su existencia es ante todo jurídica o legal, entendiendo en la misma declaración que la ley "es la expresión de la voluntad general" y, en consecuencia, todos los ciudadenos tienen el derecho de participar personalmente o por medio de sus representantes en su formación (art. 6).4

4 *Ibid.*, p. 20.

La menera de formular los derechos humanos, contenida en la misma declaración, es una menera abstracta. Yo diría que abierta, porque existiendo antes de la ley, la misma no podía recogerlos en su totalidad. El nivel de abstracción de los derechos humanos en la declaración, para el ius filósofo Nicolás Iópez Calera, lo lleva a aseverar que son fórmulas o formulaciones jurídicas. Su abstracción permite importantes consensos sobre su formulación, pero el problema se presenta o pudiera presentarse a la hora de su realización concreta, pues deja abierta la puerta para interpretaciones variades y contradictorias. ⁵

5 Idem.

Dos aspectos centran el debate doctrinal en materia de los deredros humanos: 1) una cuestión es la referente a la fundamentación de los derechos y 2) otra cuestión atiende a su efectiva realización. Incluso, algunos autores han llegado a desestimar la primera cuestión para poner sobre el tapete, como problema álgido de nuestro tiempo, la efectiva realización de esos derechos. Para fundamentar los derechos humanos existen argumentos dispares, entre los que podenos mencionar: a) el iusnaturalismo, que considera que los derechos humanos son derechos naturales. Ios autores iusnaturalistas sostiemen que hay exigencias subjetivas de justicia, derechos que vienen predeterminados en el hombre por su condición de tal, derechos imatos. b) El positivismo jurídico que, partiemb de la concepción de que el derecho es una creación humana, llega a la conclusión de que no existen derechos que no hubiesen sido creados por el hombre. En consecuencia, no existen derechos humanos o derechos del hombre en cuanto tal o derechos esenciales. Pero tal postura no autoriza a concluir que el positivismo es un enemigo de los derechos humanos. "Al buen positivista no le da igual un régimen racista que un régimen democrático respetuceo con los derechos humanos".

Io que el positivismo jurídico descalifica son tesis centrales del instaturalismo. Ia primera es que sea posible justificar una "esencia humana" como soporte de unos derechos. Ia segunda tesis instaturalista que descalifica es que sess exigencias sean estrictamente descencias. Serían en realidad exigencias éticas, reivindicaciones políticas pero no auténticos derechos subjetivos que, como sebemos, sólo son aquellos que están contenidos en las leyes positivas. 6

El positivismo jurídico, evitando una fundamentación metafísica de los derechos humanos, siempre remitirá a los pactos sociales que, desde la libertad e igualdad de todos los sujetos, se pueden establecer para constituir un orden político y jurídico justo. Esto es de interés para Iópez Calera, hasta el punto de insistir en que el

6 Tolem.

positivismo jurídico, si bien no explícitamente, de manera tácita afirma un principio trascendental: "todos los seres humanos son iguales y libres y así han de participar y ser tratados a la hora de construir un orden jurídico y político histórico o concreto". 7

7 Idem.

⁸ G. Peces-Barba. *Los valores superiores*. Tecnos, Medrid, 1984, pp. 16-24. Gregorio Peces-Barba⁸ propone una tesis, si se quiere mediadora; un modelo dualista de los derechos humanos, a tenor del

cual los derechos humanos deben ser tratados bajo dos perspectivas: a) una perspectiva filosófica, y b) una perspectiva científico jurídica.

Desde la perspectiva filosófica, Peces-Barba considera que los derechos humanos no son derechos, sino sólo valores que deben incorporarse al derecho positivo, no siendo tampoco correcto afirmar cualquier derecho como derecho válido, sea cual sea su contenido, como proponen los positivistas voluntaristas. En su opinión, hay que afirmar la autonomía de la realidad de los valores de los derechos fundamentales, que han de ser analizados históricamente desde la perspectiva de la situación económica, social, cultural y política de cada momento y desde la perspectiva del pensamiento político y filosófico. 9

⁹ *Ibid* ., p. 44.

La perspectiva científico-jurídica trata de considerar "el deredro de los derechos fundamentales"; es decir, la inserción de esos valores en las normas jurídicas, en el derecho positivo y la configuración de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos. En consecuencia, y según se deriva de esta postura, en tanto una sociedad política no reconoce e incorpore a su derecho positivo unos derechos huranos, no se puede hablar de éstos en un sentido jurídico, en sentido estricto, ni pueden alegarse ante los triburales competentes en el caso de su desacato o infracción.

Uno de los aspectos más interesantes que nos ha aportado Lípez Calera sobre el tema de los derechos humanos es su *naturaleza dia-lática*. Naturaleza que se pone en evidencia cuando versamos sobre el problema de *la realización* de los derechos humanos, constituyendo dicha problemática—según buena parte de la doctrina—, la cuestión más importante.

La situación que más sorprende sobre la problemática de los derechos humanos, aparte de su dramaticidad diaria (regímenes que niegan de manera total y totalizante los derechos humanos), es el conjunto de insuficiencias y regaciones parciales que se siguen produciendo en las sociedades avanzadas.

La historia de los derechos humanos, como sabemos, no es una historia lineal, sino una historia de contradicciones. Parece, según el profesor granadino, como si cualquier concepto o realización de los derechos humanos tropezara con contradicciones insalvables y constitutivas, cualquiera que sea el sentido que se quiera dar al con-

cepto o a la realided que se denomina derechos humanos.¹⁰

La correpción sobre la naturaleza dialéctica de los derechos humanos es tal en un ¹⁰ Nicolás Iápez Calera. "Naturaleza dialéctica de los derechos humanos", en Amario de Derechos Humanos, núm. 6, Universidad Complutense, Madrid, 1990, pp. 71-84.

dible sentido. Ello es, tanto en el sentido del predicado de lo que los derechos humanos son realmente, y en este caso su dialéctica siempre expresará lo incarcluso, lo inacabado de su realidad, lo imprevi-

sible e imprevisto; como en el sentido del método o vía para acercamos a esa realidad, lo que nos impone que debemos huir de toda comprensión definitiva de la realidad que, en su continuo devenir, en sus inevitables dialécticas, no tiene un momento fijo, un instante definitivo que pueda fotografiarse como el ser total, objetivo y acabado de una cosa. ¹¹

11 *Ibid.*, p. 74. acabado (

De lo didro se infiere que los derechos humanos no son una realidad fija, estática, que pueda ser comprendida y mucho menos determinada en la praxis de manera dojetiva y definitiva, sino que son una realidad que fluye en medio de contradicciones, pero algo de esa realidad, al menos en términos muy formales, puede ser tenido como común.

El método dialéctico tarbién se justifica porque ello permite acercarse, de manera no dognática, a los conflictos sociales.

Es muy probable, como lo considera el autor referido, y este planteamiento da luz sobre amplios aspectos de los derechos humanos en América Iatina, que los derechos humanos estén edificados sobre contradicciones reales, previas e insalvables. Su concepción y realización parecieran suporer contradicciones preconstitutivas que mo pueden resolverse. Hasta puede afirmarse que los derechos humanos llevan en sí, por definición o por constitución, *el germen de su propia respeción*. ¹²

¹² Ibid , p. G. propia negación.

Los derechos humanos como sistema de valores

Peter Häberle¹³ considera que los derechos fun-

son un sistema de valores, pero no un sistema de valores trascendente y eterno como pretende el iusnaturalismo, sino un sistema de valores de una determinada comunidad.
Ese sistema ¹⁴ de valores ha sido positivado

¹³ Peter Häberle. Libertad, igaldad, fratemidad. 1789 como historia, actualidad y fituro del Estado Constitucional. Trad. de Ignacio Gutiérnez G. Trotta, Madrid, 1998, pp. 49-56.

Esa idea de sistema no tiene el sentido de jezarquía rágida entre los diversos valores, sino la existencia de una ochesión entre ellos y de remisión de unos a otros.

en la Constitución y es objeto de una continua actualización aquí y abora.

damentales

Los derechos fundamentales para Häberle no tienen un contenido fijo y determinable de antenano, pues el contenido y límites de
cada uno de ellos debe ser determinado en relación con los demás
bienes protegidos por la Constitución. Esa determinación exige pondesar entre los bienes; de tal manera que el contenido de un derecho
fundamental nos vendrá dedo en su relación con el resto de los deredros fundamentales señalando los límites que éstos le imponen.

Así pues, los derechos fundamentales no tienen un contenido fijo y son "magnitudes", cuya dimensión se determina caso por caso. Cada derecho "nace de nuevo en cada situación conflictiva y es actualizado y concretado caso por caso". ¹⁵

¹⁵ *Ibid* ., p. 104.

Los marcos de ponderación en los quales Háberle inscribe el problema de la determinación de la magnitud de los derechos fundamentales de libertad son: a) el que atiende a la relación individuo-sociedad o el estatus del individuo frente a la sociedad en general; y b) el que tiene que ver con la relación individuo-institución-Estado o el estatus del individuo dentro del marco de cada institución.

El primer marco de ponderación, el que atiende a la relación individuo-sociedad, tiene que ver con el problema de la articulación de los derechos de libertad del individuo con los de los demás individuos, con las exigencias de la seguridad general y con el principio democrático y el social. 1) La relación entre los derechos de libertad del individuo y los derechos de libertad de sus congéneres es de condicionamiento recúproco. 2) Háberle considera que todos los derechos fundamentales, incluidos los de libertad, tienen una función social. El principio de función social de los derechos fundamentales se traduce, por una parte, en que no pueden concebirse como árbitos de libertad individual preservados de injerencias escreta de la constitución. Text de la constitución. Text de tatales (que es el planteamiento de C.

¹⁶ C. Schmitt. *Teoría de la Constitución*. Trad. de Francisco Ayala. Alianza, Madrid, 1982.

Samitt). 16 Y par otra parte, no pueden con-

cebirse exclusivamente como medios para la consecución de determinados dojetivos sociales. 3) Io didno nos doliga a considerar los derechos fundamentales con una visión equilibrada entre la función social y la libertad individual, y ello lo cree posible Háberle, al suponer una relación individuo-sociedad de carácter armónico, donde cada componente presuponga el otro y viceversa.

Dentro del mismo merco de panderación individuo-sociedad es necesario articular entre los derechos fundamentales de libertad y la democracia. Los derechos fundamentales de libertad son, para Häberle, la base funcional de la democracia. La democracia existe sobre la base de una internelación entre el componente liberal y el

componente democrático de la Constitución. En ese sentido, los derechos fundamentales son, además de mecanismos de defensa frente al Estado, especios de libertad que se garantizan a los individuos no en cuanto burqueses, sino en cuanto ciudadanos, partícipes del Fstado.

Desde la ciudadanía de los sujetos de ese Estado, los derechos de libertad se constituyen en condición de posibilidad del ejercicio de los derechos específicamente políticos, sin que se pueda hablar de una "politización" completa de tales derechos, que en definitiva buscan someter a los opbernantes a control.

La concepción de Häberle de los derechos humanos como límites y no como banteras se basa en si didros deredros son iqualmente constitutivos para el individuo y la sociedad, si al mismo tiempo que son consagrados como garantías a favor del individuo, cumplen una función social; si configuran la base funcional de la democracia, entances, la protección y el ejercicio de didros deredros se caracterizan por un "ensamblaje" de intereses públicos e intereses privados.

El segundo marco de panderación aportado por Häberle tiene que ver con el individuo-institución. 17 Las instituciones son árbitos de relaciones intermedias entre el individuo y el Estado (ins-

¹⁷ Desechando con ello el planteamiento de los derechos fundamentales tratados sólo en la relacián individuo-Estado propuesto por Schmitt.

tituciones). En este marco es necesario salvaquardar la libertad individal en el marco de las instituciones constitucionales protegidas. 1) La libertad individual es imprediente insustituible de la vitalidad de las diferentes instituciones, pero no se encentra consegnada en interés exclusivo del individuo, sino tarbién en bereficio de la institu-

ción. 2) La libertad como tal imprediente es lo que dota a las instituciones de un carácter "relativamente dinámico" que les permite adaptarse a los caribios sociales y evolucionar. 3) Por su parte, el orden de relaciones vitales que la institución representa constitue un marco de ejercicio de la libertad. Io que la institución aporta es di-¹⁸ Ibid., p. 108. rección y medida, seguridad y salvaquardia, contenido y función. ¹⁸

En la concepción de Häberle, el individuo adquiere un estatus "activo y positivo", duradero y estable, en la posición del sujeto, en relación con el merco de relaciones vitales en que se encuentra inmerso. El individuo, en ese marco, cumple una función hacia la que "fluyer" sus derechos y libertades individuales. Al mismo tiempo, los diferentes árbitos vitales institucionalizados se emembran en una relación de interdependencia y complementarieded que los lleva a fusionarse y componer la totalidad social. Es, mediante este proceso de confluencia, como el individuo adquiere un estatus glo-¹⁹ 1bid., p. 109. bal o estatus referido a la globalidad. ¹⁹

Las normas de derechos humanos 7 como principios y como reglas 🛚

El derecho constitucional de hoy, superado que fuera el Estado de derecho legislativo, ha

introducido distinciores de gran importancia. Entre esas distinciones existen las de ley, derecho y justicia. Dentro de la noción genérica de noma se distingue la "regla" de lo que podría denominarse "principio".

Si el derecho actual está compuesto de reglas y principios, es de observar que las normas jurídicas son principalmente reglas, mientras que las normes constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios, lo cual, *mutatis mutandi*, sería como distinguir entre la ley y la Constitución.

Las constituciones, adenás de principios, tarbién contienen reglas. Clarab se afirma que la detención debe ser confirmada por el juez en el plazo de cuarenta y ocho horas estamos en presencia de una regla; pero cuarab se dice que la libertad personal es inviolable, estamos ante un principio.

Alexy, citado por Pérez Araujo, ²⁰ construye su teoría sobre esta división de las normas jurídicas, al señalar que las normas jurídicas ²⁰ J. A. Pérez Praujo. La constitución como proceso y la desobediencia civil . Trotta, Medrid, 1994, pp. 91-119.

se dividen en dos grandes tipos: los principios y las reglas. Los principios son normas que obligan a que algo sea realizado en el mayor grado posible en relación con las posibilidades fácticas y jurídicas. Los principios son, por consiguiente, obligaciones de optimización. Por el contrario, las reglas son normas que sólo pueden cumplirse e incumplirse. Chambo una regla es válida, entones es obligatorio hacer lo que exige, ni más ni menos. ²¹

²¹ Idem.

Las normas de derecho fundamental funcionan como principio y como regla. La tesis central de Alexy es la de que toda norma de derecho fundamental —entendida como el conjunto compuesto por una disposición del texto constitucional y el conjunto de normas de derecho fundamental anexas a ella—, tiene un dible carácter de regla y de principio a la vez.

Toda norma de derecho fundamental tiene, pues, un componente de principio. Ello hace que sea susceptible de aplicación el criterio de preeminencia (ponderación) por parte del intérprete cuando se encuentran con principios que entran en conflicto entre sí.

El componente reglado de toda norma de derecho fundamental lo interpreta Alexy como un conjunto de determinaciones relativas a las exigencias de principios contrapuestos. El componente reglado es también una operación de ponderación, pero una ponderación que realiza el titular del poder constituyente que cristaliza en las diferentes garantías, presupestos y límites del ejercicio de los deredos que se señalan en el texto constitucional.

Io dicho nos lleva a concluir con Pérez Araujo que para Alexy la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales consiste básicamente en una operación de ponderación, y esa operación es la que va a determinar el alcance de un derecho concreto en cada 2 Maid., p. 118. CESO. 22

Las diferencias entre reglas y principios pudieran resunirse así:

1) Sólo los principios desemperan un papel constitutivo del orden jurídico (constitucional). Las reglas, aurque estén escritas en la Constitución, no son más que leyes reforzadas por su forma especial. Se agotan en sí mismas, careciendo fuera de su propia significación de toda fuerza constitutiva. 2) La ciencia del derecho da un diferente tratamiento a las reglas y a los principios. Sólo a las reglas se aplican los variados métodos de interpretación jurídica que tiene por objeto el lenguaje del legislador. Es por ello que a las reglas se obedece. En las formulaciones de los principios hay poro que interpretar de este modo. Conúmente su significado lingüístico es autoevidente y no hay nada que deba ser escudriñado razonando sobre las palabras.

Las fórmulas de principio son a menudo expresiones un tanto barales, producto de una recepción jurídica de tercera o cuarta mano, pero no por ello menos venerables, que remiten a tradiciones históricas, contextos de significado, etc., y que, más que interpretadas a través del arálisis del lenguaje, deben ser entendi-

²³ Gustavo Zagrebelski. *El derecho dúctil. Ley, de*rechos, justicia. Trotta, Madrid, 1995, pp. 109-113.

pios se presta adresión y, por ello, es fundamental comprender el mundo de los valores, las grandes opciones jurídicas de cultura jurídica de las que forman parte y a las que las palabras no hacen sino una simple alusión.

En la historia del Constitucionalismo del siglo XVIII²⁴ es de gran importancia la trans-

des en su *ethos*. Es por ello que a los princi-

 $^{24}\,$ Tal y como ha sostenido Ana Rubio Castro en varios de sus trabajos.

ferencia al derecho positivo de los derechos naturales reconocidos a los sujetos: horbore abstracto, racional, blanco, propietario y heterosexual; sujetos iguales que pactaban entre sí con libertad y seguridad, y para los que no era relevante la condición social. A partir de esta premisa se produce una dible tradición: para un sector, estos derechos fundamentales representan más una cuestión de justicia que de política; por este motivo se consideran una fuerte limitación de la libertad política del legislador que es construida por una tutela jurisdiccional estricta y rigurosa. Para otra parte de la tradición, los derechos sólo son el fundamento social y racional del nuevo Estado, el argumento legitimatorio con el que el Estado justifica su monpolio exclusivo de la fuerza física contra los sóloticos o ciudadanos.

¿San tadas las derechas] fundamentales?

Se puede hablar de derechos fundamentales en el sentido de los derechos que son adsoritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanas o capaces de dorar. ²⁵ Y se puede hablar también desde un punto de vista dognático de una definición

²⁵ Iuigi Renajoli. *Derechos y garantías. La ley d*el más débil. Trotta, Madrid, 1999, p. 26.

> de los derechos humanos formulada con referencia a las normas de un ordenamiento concreto como, por ejemplo, la Constitución venezolara o la Constitución española. Nosotros lo harenos en el segundo sertido y al hilo planteemos la siquiente pregunta: ¿todos los derechos recogidos en la Constitución deben tener la consideración de fundamentales y, con tal consideración, ser inalienables y universa-]es?

> Ia Constitución venezolara de 1999 en su título Ⅲ enurcia los derechos humanos, las garantías y los deberes (en un acto de annoopancia que no tiene par en ninguna Constitución de América Latina) y lueop a tenor de capítulos va desoramendo todos los derechos desde la recionalidad y la ciudedenía: civiles, políticos y del referéndum popular, sociales y de las familias, culturales y educativos, económicos, derechos de los pueblos indígenas y los derechos ambientales. Nos parece que tal y como se encuentran recogidos bajo el título II, todos los derechos mencionados son derechos fundamentales, derivándose de esa afirmación algunas consecuencias de importancia. Al estar todos los derechos en un mismo nivel, opzarán de una misma exigibilidad.

Según lo dicho, el problema teórico que recoge Pietro Sanchis 26 entre las libertades

²⁶ Pietro Sanchis. *Estudios sobre derechos funda*mentales. Debate, Madrid, 1990.

y los derechos civiles y políticos, conebibles sin Estado, en tanto que los derechos económicos, sociales y culturales exigen la intervención directa de las instituciones públicas, no se presentaría en la Constitución venezolana de 1999. Aunque desde el punto de vista de su realización, la complicación es de grandes proporciones, pues el Estado estaría doligado frente a la comunidad a dar satisfacción a todos y cada uno de los derechos consegnados, muchos de ellos sin tener establecido el contenido prestacional

²⁷ Io and reserva el constituyente a una ley posterior.

Rudiera parecer que con esa manera de consagrar los derechos, el constituyente venezolaro de 1999 quiso dar paso adelante e ir de

un modelo centrado en un concepto aparentemente abstracto de persona que contenía la Constitución de 1961 (hoy se sabe que el modelo utilizado encenaba en sí una parcialidad que era utilizada como gerérica) al establecimiento de una determinación progresiva de los sujetos titulares de los derechos, para que esos derechos adquieran una mayor efectividad. Tal vez por ello la Constitución recoge los derechos de las familias, 28 de los niños, niñas y adolescentes; 29 de los

en sentido estrido. ²⁷

²⁶ Artículo 75: "El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociadad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recúproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia..."

Artículo 78: "Los niños, niñas y ablescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y triburales especializados, los cuales respetan, garantizan y desancollan los contenidos de esta Constitución, la Ley, la Convención sobre los Derechos del Niño y denás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República..."

³⁰ Artículo 79: "Tos jóvenes y las jóvenes tienen el dezerho y el deber de ser sujetos activos del proceso de desancollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y en particular la capacitación y el acceso al primer empleo de conformidad con la ley".

Artículo 80: "El Estado garartizará a los arcianos y arcianes el plero ejercicio de sus deredros y
garartías. El Estado, con la participación solidania de las familias y la sociedad, está obligado a
respetar su dignidad humana, su autonomía y les
garartizará atención integral y los beneficios de la
seguridad social que eleven y aseguren su calidad
de vida..."

Artículo 81: "Toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y commitaria. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, les garantiza el respeto a su dignidad humana, la equiparación de oportunidades..."

jóvenes y las jóvenes; 30 de los ancianos y las ancianas; de las personas discapacitadas o con necesidades especiales. En esta línea de pensamiento, creenos, se ubica la transversalización que el lenguaje de género hace de todo el texto de la Constitución venezolana vigente.

Ia concreción de los sujetos titulares de derechos ha llevado a un sector de la doctrina liberal a defender que los derechos sociales no pueden garantizarse sin tener en cuenta las diferencias entre las personas y los contextos, sin tener en cuenta los fines particulares; es decir, las necesidades y, por esta razón, no son concebibles como dere-

chos universales. En amonía con esta argumentación, los derechos denominados individuales o libertades públicas son esenciales para toda persona humana, dado que salvaguardan su autonomía y su dignidad; mientras que los derechos sociales, dependiendo del contexto y del momento, proporcionarán ciertas ventajas o intereses.

En oposición a este platemiento liberal, los derechos sociales han sido considerados por las teorías social-denócratas como instrumentos indispensables para la igualdad. Esta perspectiva no enfrenta las libertades públicas o civiles a los derechos sociales, son anhos grupos considerados complementarios, puesto que libertad e igualdad no son principios antagónicos sino que se internelacionan fuertemente.

Pérez-Luño, en su dora Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución,³¹ sos³¹ A. Pérez-Tuño. *Derechos humanos, Estado de derecho y Constituci*ón. Tecnos, Madrid, 1984, p. 26.

tiene que ni en el plano de la fundamentación, ni en el de la formulación jurídica, ni en el de la tutela, ni en el de la titularidad procedimental es posible establecer una separación estricta entre derechos civiles y sociales.

John Rawls, ²² por su parte, considera que el valor de los derechos sociales es hacer extensible la libertad a toobs.

²² John Ravils. *Teoría de la justicia*. Romb de Cultura Económica, México, 1979.

Desde el sector feminista de la filosofía política se ha criticado la teoría de la justicia de Rawls, argumentando que su contemporareidad y sus múltiples aciertos no han logrado superar la parcialidad de los arálisis tradicionales sobre los deredros y la justicia.

Ia teoría feminista le critica a Rawls que reitere y parta de un sujeto autónomo que no existe, y que centre su teoría en el árbito de lo público, como único espacio de la política. Esta contextualización parcial de las relaciones intersubjetivas olvida algo -mayoritariamente aceptado a nivel del derecho internacional, constante en los informes, recomendaciones y directivas internacionales-, como es la internelación entre lo privado y lo público y la multiplicidad de sujetos.

El propio Rawls ha reconocido públicamente su olvido, pero la cuestión que sigue abierta es si ese olvido debilita el contenido de su argumentación o si, por el contrario, la misma es compatible con una simple extensión a lo privado.

La doctrina actual diferencia, basándose en el carácter de la doliopción, entre los derechos civiles y los derechos sociales. Tras los derechos civiles y políticos existen deberes jurídicos, fundamentalmente de abstención. En los derechos sociales existen normas secumbrias o de organización, siemb tal vez ésta una de las razones que explican la complejidad de las relaciones jurídicas que contienen aquel segundo grupo de derechos. Esta diferencia de grado de mayor o menor nivel de objetividad o subjetividad, en el derecho español, es eso: una cuestión de grado.

³ Ana Rubio Castro. "Las teorías de la argumentación y las sentencias lamentables", en Elida Aponte Sánchez (ed.). Terras de conocimiento alternativo: más género, más libertad, más ciencia. Condes-Luz., Maracaibo, 2000, p. 759.

Ana Rubio Castro³³ considera, de acuerdo con la dottrina del Tribural Constitucional de España contenida en las Sentencias 25/1981 y 53/1985, que los deredos son ele-

mentos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional. Ahí radica su fuerza para ser torrados en consideración en la interpretación del deredho y en la determinación del interés público.

Si la iqualded es un principio normativo, no descriptivo, los juicios de igualdad son siempre valorativos. Afirmar que dos sujetos deben ser tratados de iqual manera³⁴ supo-34 Artículo 21 de la Constitución de Venezuela v ne aceptar que existe un elemento común

14 de la Constitución española.

esencial que debe predominar sobre lo accesorio y particular.

El núcleo común es determinar las razones o argumentos que justifican un tratamiento iqual o diferente, en atención a determinadas circunstancias fácticas. Esta valoración conjunta de elementos fácticos y nometivos es lo que la jurisprudencia constitucional española denomina *razonabilidad* o interdic
[** Santis, quat., p. 84.

Si lo dicho es cierto, cabría sosterer con Ara Ribio Cestro que tanto la homogenización como el trato diferencial deben estar sujetos a razonabilidad y no exclusivamente el trato diferente. Chamb se exige la razonabilidad sólo al trato diferente, de forma solapada se sostiene que el trato igual es lo natural y lo correcto desde un planteamiento abecuado de lo justo. No es el reconocimiento de la diferencia un desvío del orden natural, si es que este orden natural existiera. Ios tratos diferenciales pueden actuar y de hecho lo hacen en las políticas de igualdad para lograr alcanzar, en realidad, el modelo iqualitario que ha sido establecido como modelo normativo.

Ia universalidad de los derechos humanos y la exclusión de las mujeres

Pese a las contradicciones que, como vimos, señala Iópez Calera, los derechos humanos —se dice— tie-

ren un carácter universal. Ello en un sertido formal, pues las normas internacionales sobre derechos humanos aún no han sido aplicadas en forma efectiva para reparar las desventajas e injusticias que experimentan las mujeres únicamente por el hecho de ser mujeres. En este sentido, el respeto de los derechos humanos dista de ser universal.

La dimensión universal de que gozan los derechos humanos seqún la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU) de 1948, lo que quiere decir es que la protección de dichos derechos y, consiguientemente, su violación no constituyen árbitos reservados a la soberanía interna de los Estados, sino problemas que afectan a toda la humanidad. La universalidad afecta el núcleo de los derechos humanos y está presente en su génesis y en toda concepción "humanista" sobre la materia.

Frente a las profundas divergencias en relación con la universalidad que se dan tanto en el disfinte como en la fundamentación de los derechos humanos, algunos estudiosos han levantado su voz. Antonio Pérez-Luño ha sido uno de ellos y ha defendido la universalidad no desde la mera postulación teórica, sino desde el reclamo de un esfuerzo constructivo tendente a su realización.

Para ese espeño constructivista, Pérez-Luño ha dicho que la universalidad constituye una tarea que debe cumplirse en ámbitos de debate policéntricos multiracionales y multiculturales. Si bien, para eludir el riesgo del relativismo, convendrá puntualizar que el coro plural de voces culturales no significa que todas las voces posean la misma intensidad y eco. Una de las voces cantantes de ese coro plural deberá ser, sin resquicio a dubas, la que corresponde al huma-

nismo cosmopolita, que halló su expresión definida en el proyecto ilustrado de la modernidad, ³⁶ proyecto que, por cierto, no satisfizo las exigencias de las mujeres.

Ia universalidad es lo que da entidad a los derechos humanos. Sin ella, sin el atributo de la universalidad, nos podemos encontrar

³⁶ Antonio E. Pérez-Liño. "La universalidad de los derechos humanos", en José A. Lípez y J. Alberto del Real (eds.). Los derechos entre la ética, el poder y el derecho. Universidad de Jeán, Madrid, 2000, pp. 51-68.

con derechos de las etnias, de entes colectivos más o menos numerosos, de grupos, pero no con derechos humanos.

Si la modernidad dejó pendiente la asignatura de la universalidad de los derechos humanos al no suponer como destinatarias o sujetas a las mujeres, la *Declaración* de la ONU³⁷ vino a emendar esa carencia, y desde entonces la titularidad de los derechos, enunciados como derechos humanos, no va a estar restringida a determinadas personas,

37 Recomiendo revisar la *Declaración sobre la eli*minación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, pues constituye la primera declaración internacional de los derechos de la mujer.

grupos o un solo género; simo que va a ser reconocida como un atributo de todos los integrantes de la especie humana por el mero hedo de su nacimiento.

Claro que estamos aún lejos de la concreción de los derechos humanos para las mujeres. Gregorio Peces-Barba ha insistido, por ejemplo, hablándonos del tema de la igualdad hombre-mujer en la participación política, sobre la insuficiencia de la equiparación entre ambos en el sufragio universal activo y pasivo, porque si todos, horibres y mujeres, son iquales ante la norma para votar y ser votados como candidatos y candidatas, la realidad es que en el sufragio activo es efectiva esa igualdad, pero no lo es en el sufragio pasivo; es decir, en la posibilided de ser elegibles.

Peces-Barba nos revela, 38 a partir de las revoluciones liberales, varios modelos en re-

38 Gregorio Peces-Barba. "De la iqualdad normativa a la igualdad de hechos. Las cuotas femeninas en las elecciones", en López y Del Real, go. att., pp. 169-191.

lación con el tratamiento histórico de los derechos fundamentales desde el hedro real de la existencia de los sexos y teniendo como presupuesto el marco del principio de igualdad. Esos modelos son:

por las nujeres.

a) El modelo de discriminación normativa, donde la diferencia entre los sexos era relevante para un tratamiento discriminatorio, en el trabajo, en las relaciones familiares y en la participación política. Los derechos, con un origen europeo y Atlántico, se atribuían al hambre blanco con instrucción y con medios económicos. La mujer estaba excluida normativamente de participar en el goce de derechos como los referidos a la patria potestad, el salario o el sufragio.

b) El modelo de la igualdad normativa como equiparación, vivido como un proceso, se sitúa históricamente a finales del siglo XIX y a principios del siglo xx, cuando se inicia la extensión de la igualdad desde el "todos" masculino a la mujer, 39 y ³⁹ Por las luchas reivindicativas llevadas adelante esa iqualación normativa se puede conside-

rar muy avanzada en nuestros días.

Las normes constitucionales equiparan a efectos de los derechos fundamentales al hombre y a la mujer y se considera discriminatorio cualquier trato normativo inferior a la Constitución. Ése es el modelo que recore el artículo 14 de la Constitución española y el 21 de la Constitución venezolara. Sobre la base de esos nuevos criterios en el árbito del derecho internacional, del comunitario, del comparado en los países democráticos, del español y del venezolaro, se adecuan las normes civiles, laborales, penales, mercantiles y políticas al nuevo merco de la iqualded normativa como equiperación.

No desaparece el origen masculino de los derechos, pero en el merco de una equiparación de otras diferencias que se consideran igalmente no relevantes (racimiento, raza, ideología, religión, quinión o cualquier otra condición general o social) la mujer se incorpora al modelo normativo como sujeto titular de los derechos fundamentales. Se puede hablar de universalidad de los derechos como consecuencia de esa igualdad como equiparación. 40 Gregorio Peces-Barba. "De la tiva a la igualdad de hedros. Il

⁴⁰ Gregorio Peces-Barba. "De la igualdad normativa a la igualdad de hedros. Las cuctas femeninas en las elecciones", qa cit., p. 174.

c) El modelo de la especificación, por medio de la igualdad como diferenciación, propio del siglo xx, due dece a una corrección de la igualdad normativa como equiparación que tenía como sujeto titular de los derechos a un abstracto destinatario: el homo iurídicos, que incluía a la mujer en su árbito, y que se refería a las personas y a los ciudadanos. La corrección se produce al constatarse que hay grupos de personas, colectivos, que no abarcan a todos y que por diferentes razones se encentran en situación de inferioridad respecto a otros. Así comenzará la corrección desde los derechos económicos y sociales que se generalizarán y extenderán a todos, equiparándose a los derechos individuales civiles y políticos. ⁴¹

41 Idem.

Pero este modelo de la especificación, por medio de la igualded como diferenciación, afecta a colectivos como el de la mujer y otros 4

que por razores culturales, físicas o psíquicas, necesitaban un tratamiento específico. Aquí el tratamiento exigía una idea de igualdad como diferenciación⁴³ para que la inferioridad concreta pudiera desaparecer, a través de una homogeneización de situacio-

nes que equiparæ a esos colectivos con el resto. La universalidad

⁴² Minusválidos; de edad, como los miños y los ancianos; económicas como los consumidores; de sujeción especial, como los soldados o los presos; o de salud, como los enfermos.

 $^{^{\}rm 43}$ Término que prefiere Peces-Barba al de discriminación.

aquí no estaba planteada en el punto de partida simo en el punto de llegada.

El modelo de especificación se justifica porque existen rasgos relevantes entre seres diferentes que sólo pueden gozar realmente de los derechos fundamentales si reciben un trato específico para alcanzar una igualdad real, y en la toma de conciencia de que la igualdad como norma, no suprime la desigualdad como hecho. En este tercer modelo, el autor español sitúa el problema de establecer las cuotas para las mujeres en la legislación electoral para ser elegibles.

El modelo de especificación, nos parece, es el modelo que recoge la Constitución de Venezuela de 1999, cuando en el numeral 2 del artículo 21 establece que...—

La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan.

Conclusión | Como conclusión puede afirmarse que las posibilidades de implantación de los derechos humanos son vastas y abarcan no sólo los derechos básicos que se operan frente al Estado, sino taribién los derechos que se operan ante

nuevas fuerzas que desplieran poder económico, social y político on el consentimiento implícito o explícito de aquél.

Los derechos de las mujeres, en consecuencia, se encuentran inscritos en un andamiaje de derechos sustantivos (sin despreciar los derechos adjetivos que curiosamente tampoco son neutros al género) que son implantados por la burocracia igualmente vasta y que ha mantenido, como toda buena burocracia, una dosis masiva de mistificación en su discurso de implantación, de modo que permanezca accesible sólo para aquellos miembros bora fide del Club internacional.

Por otra parte, ni las nomes constitucionales ni las nomes internacionales sobre derechos hunanos son aplicadas en forma efectiva para reparar las desventajas e injusticias que experimentan las mujeres únicamente por el hecho de ser mujeres. Ese fraceso tal vez pueda ser explicado por la falta de comprensión del carácter sistémico que tiene la subordinación de la mujer, la incapacidad de reconocer la necesidad de caracterizar la subordinación de la mujer como una violación de los derechos humanos, así como la ausencia de prácticas estatales que condenen la discriminación contra la mujer.

Además, como lo revelan informes nacionales e internacionales 4 de derechos humanos, ha habido falta de voluntad de los grupos tradicionales de derechos humanos para enfocar las violaciones a los derechos de las mujeres.

⁴⁴ Resultado de la consulta de profesionales del derecho provenientes de África, las Américas, Asia, Australia y Europa que tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto, Canadá, 1992.